

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Yopal, siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Ref.: NRD. Fallo<sup>1</sup>. ASIGNACIÓN DE RETIRO. REAJUSTE POR IPC. PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y PRO OPERARIO.

Demandante: LUIS BELTRÁN CRISTANCHO GARAVITO  
Demandado: CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
Radicado: 850013333001-2012-00008-01  
Juzgado de Origen: 1º Administrativo de Yopal  
Fecha decisión: 21-II-2013

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Concluida en esta misma fecha la audiencia de alegaciones prevista en el art. 247-4 de la Ley 1437, se profiere sentencia de segunda instancia en el ordinario de nulidad y restablecimiento de la referencia, en el cual se controvierte el reajuste de la asignación de retiro de un suboficial del Ejército Nacional por variación del IPC. Recurrió parcialmente la parte actora.

HECHOS RELEVANTES

El actor, sargento viceprimero en retiro del Ejército Nacional, obtuvo asignación de retiro a cargo de CREMIL, a partir del 1º de mayo de 1994. Desde entonces la Caja le ha aplicado los efectos del principio de oscilación y reajustado la mesada en la misma proporción en que se ha incrementado la asignación para un suboficial del mismo rango en actividad, acorde con el régimen especial de las Fuerzas Armadas, según su lectura del Decreto 1211 de 1990.

---

<sup>1</sup> TAC-D2-2ª-S1\_2013

El demandante pidió a la administración el 30 de septiembre de 2011 que le reajustara la asignación de retiro conforme a la variación del IPC; la Caja le contestó adversamente el 28 de octubre del mismo año y así se abrió camino procesal al litigio.

#### ASUNTO LITIGIOSO

El suboficial retirado estima que tiene derecho a que la prescripción del reajuste de su asignación de retiro concedido en la sentencia de primera instancia, con base en la variación del IPC, sea cuatrienal, pues en dichos eventos deben aplicarse las normas de carrera establecidas para los integrantes de la Fuerza Pública, en particular los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, a diferencia de la regulación aplicada por el a-quo, contenida en el art. 43 del Decreto 4433 del 2004, que establece la prescripción trienal.

#### DECISIÓN RECURRIDA

El juez primero administrativo de Yopal profirió sentencia estimatoria el 21 de febrero de 2013, en el curso de la audiencia inicial; y ordenó reconocer el reajuste por variación del IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, así como el pago de las diferencias en las mesadas actualizadas a valor presente, a partir del **30 de septiembre de 2008** (fol. 78).

En lo que interesa a este pronunciamiento, declaró prescritas las diferencias de reajustes causadas con anterioridad al **30 de septiembre de 2008**, al considerar: que "... de conformidad con el art. 43 del Decreto 4433 del 2004 aplicable a las asignaciones de retiro o pensiones causadas con posterioridad a su vigencia, 31 de diciembre del 2004, bajo la prescripción trienal, las mesadas causadas con anterioridad al 30 de septiembre del 2008 no son exigibles pues han prescrito debiéndose declarar así de oficio. Discrepa... de lo planteado por el apoderado de la parte demandante toda vez que como se indicó en fallos que han hecho línea tanto de este despacho como del Tribunal y que hoy son fundamento de esta

decisión, se ha decidido con base en esta normativa, accediendo o decretando la prescripción trienal y no la cuatrienal...”.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante arguye desconocimiento de las normas legales al decretarse la prescripción trienal en la sentencia impugnada, pues se contraviene lo dispuesto en los estatutos que regulan el régimen prestacional de los integrantes de la Fuerza Pública, Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los cuales se dispuso que la prescripción de los derechos patrimoniales de dichos servidores es de cuatro (4) años.

De igual forma encuentra configurada presunta vía de hecho en la sentencia impugnada, por desconocimiento de precedentes jurisprudenciales que tratan la materia. Para el efecto se limita a citar algunos apartes de sentencias del Consejo de Estado donde se ha aplicado, en casos como el presente, la **prescripción cuatrienal** conforme lo establece el Decreto 1212 de 1990.

### ACTUACIÓN PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

El expediente arribó al despacho del sustanciador el 12 de abril de 2012 y fue admitido el mismo día sin novedades. El 19 de abril se convocó a audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Intervenciones de las partes y el Ministerio Público. No las hubo. No se hicieron presentes las partes, ni sus apoderados, ni el agente del Ministerio Público a la audiencia de alegaciones.

### CONSIDERACIONES DE FONDO

Control instrumental o de legalidad. No hay reparos de los sujetos procesales ni de oficio se identifican obstáculos para proferir sentencia de mérito de

segundo grado. Así se declara para los efectos del art. 207 de la Ley 1437 de 2011.

Se pronuncia el fallo en Sala Plena para unificar criterios de la corporación y rectificar la posición que se había adoptado en el pasado.

Pruebas relevantes.

i) Copia de la Resolución 1383 de 8 de septiembre de 1994, por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordena a favor del actor el reconocimiento y pago de asignación de retiro, a partir del 1° de mayo de 1994 (folios 18 a 20 c.1).

ii) Derecho de petición elevado por el demandante el 30 de septiembre de 2011, por el cual solicita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de su asignación de retiro, con base en la variación del IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (folios 12 a 14 c.1).

iii) Oficio 320 del 28 de octubre de 2011, por el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contesta negativamente la petición a que se alude en el numeral anterior (fol. 7 c.1).

Problemas jurídicos

Se encuentra restringido a determinar si al reajuste de la asignación de retiro, reconocido al demandante por el a-quo con base en la variación del IPC fijado para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, debe aplicarse la **prescripción trienal** prevista en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004, o si por el contrario, frente al caso concreto cobra vigencia la **prescripción cuatrienal** de que trata el art. 174 del Decreto 1211 de 1990.

Línea trazada por el Tribunal. Mediante sentencia del 10 de febrero de 2011<sup>2</sup>, proferida por esta corporación en un asunto que guarda analogía fáctica y jurídica con el presente, se abordó someramente el tema de la **prescripción** en atención a que los reparos de la parte que promovió la alzada (CREMIL) estaban orientados específicamente a contradecir la tesis adoptada por el a-quo en aquella oportunidad (tendiente al reconocimiento del derecho que le asiste a los militares retirados a optar por el reajuste de su asignación al ritmo del incremento del IPC), sin que la inconformidad profundizara acerca de si la prescripción decretada debía ser de carácter trienal o cuatrienal. Así discurrió la Sala:

El a-quo delimitó adecuadamente que el reconocimiento judicial se extiende a la diferencia entre el aumento que aplicó CREMIL y el que debió aplicar; la actualización hasta ejecutoria del fallo y los intereses moratorios están bien determinados conforme a los arts. 177 y 178 del C.C.A. y **quedó debidamente advertido que la orden tiene efectos desde el mes de julio de 2004, en virtud de la interrupción del cuatrienio de la prescripción (Decreto 1211 de 1990, art. 174) y hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004**, reglamentario de la Ley 923 de ese año, esto es, hasta el 31 de diciembre del 2004. Luego sus determinaciones serán confirmadas en esta instancia.

Posteriormente, mediante sentencia de 8 de marzo de 2012, se estudió más a fondo la problemática de la prescripción aquí suscitada, en los siguientes términos:

**3.4.- Tercer problema jurídico:** *¿Se configuró o no la prescripción sobre dichos reajustes?*

[...]

En el caso de los derechos laborales del personal activo y retirado de la fuerza pública y la policía Nacional debemos hacer mención a dos normas:

Al Decreto 1211 de 1990 cuyo artículo 174 establecía que: "*Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*".

Esta norma fue modificada por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que dispuso:

*"ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de*

<sup>2</sup> Expediente: 850013331002-2009-00217-01; criterio reiterado en sentencia del 12 de abril del 2012, e850013331001-2008-00008-01. Ambos pronunciamientos con ponencias del magistrado N. Trujillo González.

*pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.”*

Este decreto empezó a regir el 31 de diciembre de 2004, lo que permite concluir que a partir del 1 de enero de 2005, el término de prescripción de los emolumentos laborales del personal de la fuerza pública y de la policía nacional, es de tres años.

En el presente caso, de las pruebas aportadas al expediente se establece que la petición para agotar la vía gubernativa se presentó el 7 de junio de 2006, con lo cual se interrumpió la prescripción desde tres años atrás, esto es, desde el 7 de junio de 2003, lo que permite concluir que las diferencias en las mesadas anteriores a esa fecha están prescritas. Por tal razón, así se declarará.

Sin embargo, no han prescrito las diferencias en las mesadas desde el 7 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2004, motivo por el cual hay lugar al reajuste<sup>3</sup>.

Así revelados los dos pronunciamientos más recientes de esta Sala, en los que se ocupó de la prescripción, es claro que el a-quo en la providencia recurrida se plegó a la opción del trienio que se acaba de citar.

Posiciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Respecto del tema en cuestión, se han presentado discordancias interpretativas entre las Subsecciones que la conforman (A y B), desde cuando se dio apertura por el pleno de la Sección Segunda a la línea del reajuste por IPC de asignaciones de retiro de miembros de la Fuerza Pública<sup>4</sup>. En dicha oportunidad no se abordó la problemática de la prescripción aquí suscitada porque la acción judicial fue ejercida en el año 2003, cuando aun no se había promulgado el Decreto 4433 de 2004 que introdujo la variación de la prescripción cuatrienal a trienal, a que se hizo referencia en los citados pronunciamientos horizontales.

Para mayor comprensión de la temática se abordará el estudio a partir de los fallos conocidos más recientes que han proferido las subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para establecer las variaciones de línea que desde la perspectiva interna de cada una de ellas han ofrecido.

i) Decisión más reciente de la Sección Segunda “B”. En un evento que guarda cabal analogía fáctica con el presente, en el que se reclamó reajuste de asignación de retiro

<sup>3</sup> TAC, sentencia del 8 de marzo de 2012, ponente José Antonio Figueroa Burbano, expediente 850013331002-2010- 00084- 01.

<sup>4</sup> CE, pleno de la Sección Segunda, sentencia del 17 de mayo de 2007, J. Moreno, expediente 250002325000-2003-08152-01(8464-05); constituye apertura de línea para estos efectos.

con variación en el IPC correspondiente a los años 1999, 2001, 2003, y 2004, el Consejo precisó que para el inicio de dichas anualidades la norma vigente en materia de **prescripción** era la contenida en el art. 174 del Decreto 1211 de 1990, que estableció un término de **cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho**.

Se refirió a la reducción del término prescriptivo acorde con el art. 43 del Decreto 4433 de 2004, pero aclaró que, *en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia*, para concluir que la modificación introducida por el aludido art. 43 no hace referencia alguna a las asignaciones de retiro causadas con anterioridad a su vigencia. Por ello infiere que la **prescripción trienal** solo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004<sup>5</sup>.

*Sentencia fundadora de la línea más reciente adoptada por la Sección Segunda "B".*

La descrita ha sido la constante de la Subsección "B", pues la fundación de línea del específico tema de prescripción que se discute, contenida en la sentencia del 12 de febrero de 2009<sup>6</sup>, así la instituyó, pero con explícita observancia de la norma contenida en el art. 41 de la Ley 153 de 1987, según la cual "*La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente...*", regla que aplicó, en atención a que para la época en que se expidió el Decreto 4433 de 2004 los ajustes con variación del IPC correspondiente a los años discutidos (para aquél caso 2002 en adelante) no habían prescrito.

<sup>5</sup> CE, Sección Segunda "B", sentencia del 15 de noviembre de 2012, G. Arenas Monsalve, expediente 250002325000-2010-05111-01(0907-2011).

<sup>6</sup> CE, Sección Segunda "B", sentencia del 12 de febrero de 2009, G. Arenas Monsalve, expediente 250002325000-2007-00267-01(2043-08).

ii) Fallo más reciente de la Sección Segunda "A". Es la sentencia del 17 de mayo de 2012<sup>7</sup>: en ella se arriba a la misma conclusión a que llegó la Subsección "B", esto es, que en casos como el presente se debe privilegiar la **prescripción cuatrienal**, pero con explicaciones interpretativas diferentes a las ofrecidas por su par.

Fundamentalmente, da aplicación a la **prescripción cuatrienal** porque estima que en la fecha en que allí se elevó petición de reajuste (29 de junio de 2010) todavía se encontraba vigente el art. 174 del Decreto 1211 de 1990. Luego de hacer un recuento de la normativa legislada que dio origen a los *regímenes* prescriptivos cuatrienal (Ley 66 de 1989)<sup>8</sup> y trienal (Ley 923 de 2004)<sup>9</sup>, otorga plena vigencia al primero al considerar en síntesis que fue proferido por el presidente de la República en uso de facultades extraordinarias que le confirió la Ley 66 de 1989, circunstancia que amerita darle el calificativo de "**decreto extraordinario**", también denominado "**decreto-ley**".

Por contraste, señala que en atención a que el Decreto 4433 de 2004, que estatuyó la **prescripción trienal**, fue expedido por el presidente de la República en virtud de facultades reglamentarias conferidas por la Ley 923 de 2004 (art. 189-11 C.P.), en lo que al asunto litigioso respecta, cuestiona la legitimidad del nuevo decreto al colegir que en forma alguna el ordenamiento constitucional otorga facultades al ejecutivo para "*arreglar la ley*"; menos aún para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella, si se tiene en cuenta que la Ley 923 de 2004 en ninguno de sus apartes desarrolló el tema de la prescripción<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> CE, Sección Segunda "A", sentencia del 17 de mayo de 2012, A. Vargas Rincón, expediente 250002325000-2010-01078-01(1686-11).

<sup>8</sup> "*Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tēpore para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, agentes y civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; y establece el régimen de la vigilancia privada*".

<sup>9</sup> "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*".

<sup>10</sup> La anterior postura está soportada en la línea fundante establecida por la Sección Segunda "A" del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente 0628-08, con ponencia de G. Gómez Aranguren, reiterada a través de sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente 250002325000-2007-01265-01(2329-08), proferida por la misma subsección y con el mismo ponente.

**Carga de transparencia - rectificación de línea**

Las tensiones interpretativas de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sus líneas de juzgamiento, que en principio confluyen a una misma conclusión pese a la disparidad de criterios para llegar a ella, ameritan que la Sala rectifique su posición frente al asunto litigioso, puesto que la solidez argumentativa ofrecida por las Subsecciones A y B, en uno y otro caso, es más favorable al trabajador si se tiene en cuenta que agotados los medios hermenéuticos ordinarios persiste, aunque en forma leve, una antinomia de fuentes o pluralidad de opciones interpretativas con la línea adoptada por esta Corporación, entre las cuales deberá prevalecer la que satisfaga integralmente la protección de derechos sociales.

Análisis del criterio adoptado por la Sección Segunda "B". Como quedó advertido, la *tesis fundante* de la Sección Segunda "B" del Consejo de Estado, reiterativa hasta hoy, no desconoce de tajo la **prescripción trienal** pues condiciona su aplicabilidad a los derechos prestacionales que se **causen** a partir del año 2004. Pero esta novedad legal restrictiva resulta extraña al asunto de ahora, pues después de expedido el Decreto 4433 de 2004 no podrá seguirse causando reajuste por IPC, concurrente con el principio de oscilación; esto es, habrá *otras prestaciones o emolumentos* prescriptibles en tres años, pero no el reajuste aquí controvertido.

En efecto: teniendo en cuenta las vicisitudes propias de este litigio, el derecho prestacional que dio origen al problema jurídico en cuestión tuvo ocurrencia **anterior** a la entrada en vigor de la aludida **prescripción trienal**, así como en todos aquellos casos análogos que como el presente han sido debatidos por esta jurisdicción.

La Sala entiende, por ello rememora, que por ser la asignación de retiro una prestación periódica de carácter vitalicio, el derecho a percibirla completa acorde con el ordenamiento jurídico *no expira*; pueden extinguirse *mesadas*, únicamente, pues

una vez causado se incorpora definitivamente al patrimonio particular y concreto de quien la ha ganado<sup>11</sup>.

La secuencia lógica de la tesis aplicada por la Sección Segunda "B" permite inferir que al demandante le asiste el derecho de que al reajuste de su **asignación de retiro**, reconocido en la sentencia de primera instancia, le sea aplicado el régimen de **prescripción cuatrienal** previsto en el art. 174 del Decreto 1211 de 1990, pues el derecho a percibirla completa se causó en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por la diferencia porcentual entre el sistema de oscilación aplicado por la entidad demandada y la variación del índice de precios al consumidor (IPC), más favorable, previsto en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, correspondiente a dichas anualidades.

En esos términos, los efectos patrimoniales de la **prescripción cuatrienal** permiten al interesado en este asunto que el reajuste causado se haga efectivo hasta el 11 de septiembre de **2007**, máxime si se tiene en cuenta que por voluntad expresa contenida en la alzada optó por el lapso prescriptivo de cuatro (4) años, entendido así por la Sala para los precisos efectos del art. 41 de la Ley 153 de 1987<sup>12</sup>.

Análisis del criterio adoptado por la Sección Segunda "A". La órbita interpretativa planteada por la línea de juzgamiento de la Sección Segunda "A" en este asunto, también permite que los reajustes que se causen a las asignaciones de retiro por variación del IPC se hagan efectivos en el espectro de la **prescripción cuatrienal**, sin dejar de tener presente que los argumentos que en ella confluyen para llegar a esa conclusión, difieren diametralmente de la tesis adoptada por Sección Segunda "A" para resolver el problema jurídico. Para la "B", el acortamiento que introdujo el Decreto 4433 es legítimo; para la "A", quebranta la Constitución por exceso en la potestad reglamentaria.

---

<sup>11</sup> TAC, sentencia del 16 de febrero de 2012, expediente 850013331001-2011-00015-01, con ponencia del magistrado N. Trujillo González.

<sup>12</sup> **Art. 41 Ley 153 de 1987**. "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente...".

Acorde con esta posición de la Subsección "A" y con apoyo en el sistema de fuentes, la Sala ha corroborado que el régimen previsto para la **prescripción cuatrienal** goza de mayor jerarquía dentro del rango piramidal de la normativa que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, si se compara con el régimen que consagra la **prescripción trienal**.

En efecto: el Decreto 1211 de 1990, que estatuye la **prescripción cuatrienal**, fue expedido por el presidente de la República en uso de precisas facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, circunstancia que eleva dicho decreto a categoría de "**decreto-ley**", "**decreto extraordinario**" o "**decreto con fuerza de ley**", con rango constitucional similar al de las leyes, esto es, al producto legislativo del Congreso.

De igual forma, se ratifica que el Decreto 4433 de 2004, por el cual se implementó la **prescripción trienal**, fue expedido por el Ejecutivo con sujeción a la facultad reglamentaria a que alude la Ley 923 de 2004, cuyo origen lo es directamente la Carta, pero con alcance restringido<sup>13</sup>.

La jerarquía normativa salta a la vista: no se requiere de mayores elucubraciones para que la Sala acoja el lineamiento jurisprudencial planteado por la Sección Segunda "A", para colegir que en forma alguna el ordenamiento constitucional otorga facultades al Ejecutivo para "**arreglar la ley**", menos aún para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella.

**Conclusión.** Corolario de lo expuesto lo será: i) rectificar expresamente la lectura que en ocasión pasada hizo este Tribunal, en la que se aplicó la prescripción trienal a reajustes de asignación de retiro causados *antes* de la expedición del Decreto 4433 de 2004; ii) precisar que sin importar en qué fecha se introduzca la petición de alguno de los emolumentos regulados por ese estatuto, la prescripción de los causados *antes* de su vigencia será de cuatro años; iii) agregar que la *voluntad del prescribiente*, a

<sup>13</sup> El Consejo de Estado, Pleno de la Sección Segunda, juzgó un aparte de dicho Decreto 4433 en sentencia del 12 de abril de 2012, ponente Alfonso Vargas Rincón, radicados 11001-03-25-000-2006-00016-00(0290-06) y 11001-03-25-000-2007-00049-00(1074-07). En ese fallo se anuló el parágrafo 2° del artículo 25 por desbordar los límites de la potestad reglamentaria.

que alude el art. 41 de la Ley 153 de 1887, para determinar cuál de los términos de prescripción deberá aplicarse cuando haya tránsito de normas con alguna en curso, ha de ser preferentemente la del *trabajador* que pretende adquirir, en vez del empleador que intenta liberarse, en virtud de los principios de favorabilidad y pro operario. Y, iv) adoptar como premisa abstracta la de inaplicar el régimen de prescripción que introdujo el Decreto 4433 de 2004, por contrariar la Constitución, acorde con el mandato del art. 4° de la Carta y la línea jurisprudencial de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ya reseñada.

La solución del caso concreto. Aplicados los fundamentos conceptuales que preceden, en esta ocasión deberá acogerse la inconformidad específica del recurrente en lo relativo a prescripción; se revocará la parte pertinente del fallo recurrido y en su lugar se deducirán los efectos prescriptivos en virtud del cuatrienio preceptuado por el Decreto 1211 de 1990.

Costas. Ha prosperado la alzada; no hay lugar a ellas y tampoco proceden contra la pasiva, pues no se vislumbra temeridad procesal ni conducta impropia. Es la opción interpretativa que viene siguiendo sistemáticamente la Sala<sup>14</sup>.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1° **REVÓCANSE** parcialmente los ordinales 3° y 4° de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal el 21 de febrero de 2013, en lo que fue objeto de alzada, conforme lo indicado en la motivación, los cuales quedarán así:

**TERCERO: Condenar** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pagar al señor LUIS BELTRÁN CRISTANCHO GARAVITO, el valor de la diferencia que

---

<sup>14</sup> Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01); y sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00084-00, con ponencias del magistrado N. Trujillo González.

resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a él reconocida, a partir del treinta (30) de septiembre de dos mil siete (2007), y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior.

**CUARTO: Declarar de oficio**, prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al treinta (30) de septiembre de dos mil siete (2007), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

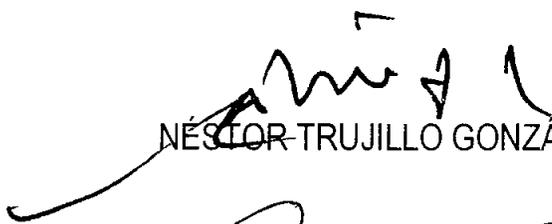
2º Sin costas en la instancia, por lo indicado en la motivación.

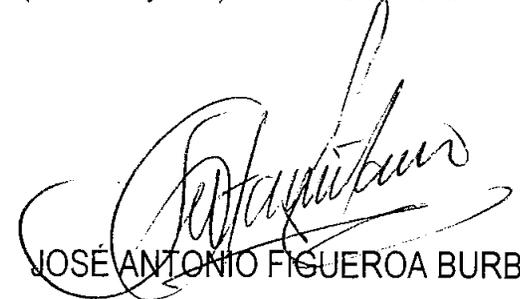
3º En firme lo resuelto, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas copias y constancias en los registros de Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Adoptada en audiencia de alegaciones y juzgamiento (art. 182 Ley 1437) en esta misma fecha.

Los magistrados,

  
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

  
JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

  
HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

  
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ

